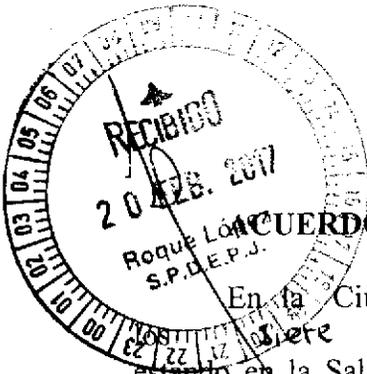


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. WILSON RUBEN BENITEZ GAVILAN Y PORFIRIO RAMON MEZA CUBILLA EN LOS AUTOS: CASA WIRELESS Y NETWORKS SA C/ RESOLUCION N° 857 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION DE ADUANAS (D.N.A)". AÑO: 2013 - N° 312.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Veinte seis .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de febrero del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. WILSON RUBEN BENITEZ GAVILAN Y PORFIRIO RAMON MEZA CUBILLA EN LOS AUTOS: CASA WIRELESS Y NETWORKS SA C/ RESOLUCION N° 857 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION DE ADUANAS (D.N.A)"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Wilson Rubén Benítez Gavilán y Porfirio Ramón Meza Cubilla, por sus propios derechos y en causa propia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

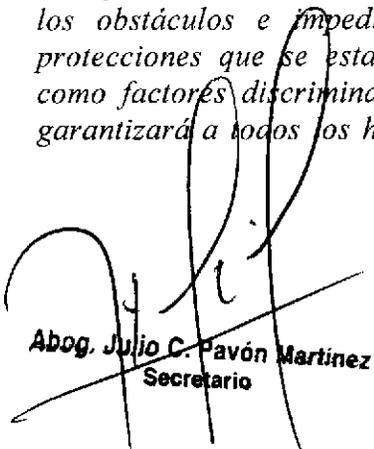
CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los accionantes Wilson Rubén Benítez Gavilán y Porfirio Ramón Meza Cubilla, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/2004 de "Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" pues sostienen que el mismo atenta contra el principio constitucional de la igualdad de las personas, establecido en los arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional.-----

La citada disposición legal establece: "*Art. 29: En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el art. 3° de la ley N° 1535/99, "De Administración Financiera del Estado", actué como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no,, no podrán exceder el 150% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular sus honorarios a costa del estado. Queda modificada la ley 1.376/88 "Arancel de Abogados y procuradores"*".-----

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Y, el Art. 47 dispone "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la*


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...".-----

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de **"...su responsabilidad económica... (haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal,para regular los honorarios a costa del Estado..."**.-----

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).-----

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por las consideraciones que anteceden, considero que es inconstitucional el art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad al caso concreto, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.-----

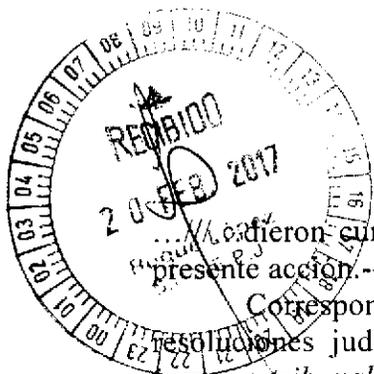
A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Los abgs. Wilson Rubén Benítez Gavilán y Porfirio Ramón Meza Cubilla promovieron acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 48 de fecha 15 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por el cual se les reguló sus honorarios profesionales por los trabajos desplegados -en esa instancia- en los autos caratulados: **"CASA WIRELESS Y NETWORKS S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 857 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS (D.N.A.)"**; y contra el art. 29 de la Ley N° 2421/04.-----

Los accionantes afirmaron -entre otras cosas- que la Resolución se encuentra fundada en una Ley inconstitucional y que esta última -también impugnada- violenta contra las garantías de igualdad, consagradas en los arts. 46 y 47 de nuestra Constitución Nacional. Terminaron por solicitar se haga lugar a su acción de inconstitucionalidad.-----

Entrado en el análisis del caso, corresponde verificar si los accionantes ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. WILSON RUBEN BENITEZ GAVILAN Y PORFIRIO RAMON MEZA CUBILLA EN LOS AUTOS: CASA WIRELESS Y NETWORKS SA C/ RESOLUCION N° 857 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION DE ADUANAS (D.N.A)". AÑO: 2013 - N° 312.



Los señores demandantes cumplieron a los requisitos exigidos por Ley, para la promoción de la presente acción.

Corresponde recordar que el art. 556 del Código Procesal Civil -Acción contra resoluciones judiciales- establece: "La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funde en una Ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550". Por otro lado, el art. 561 del mismo cuerpo de Ley establece requisitos para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, al disponer: "En el caso previsto por el inciso a) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios..."

Con relación a la resolución impugnada, y tras la verificación de las constancias de autos, tenemos que el A.I. N° 48, dictado por el Tribunal de Cuentas, aun contaba con vías ordinarias a fin ser reexaminado. Al ser así, podemos afirmar -sin temor a equívocos- que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art 561, y por ende, corresponde su rechazo, ante el impedimento legal de proceder al estudio.

Ahora bien, corresponde analizar con relación al art. 29 de la Ley N° 2421/04 que dispone: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".

De la verificación de las constancias de autos surge que los accionantes desplegaron trabajos -que aún no fueron justipreciados bajo la vigencia de la citada norma, y donde resultó condenada en costas la Dirección Nacional de Aduanas (D.N.A.). Al ser así, tenemos que dicha Dirección se encuentra incurso dentro del art. 3 inc. d) de la Ley 1535/1999, y en consecuencia, hace que los profesionales se vean afectado por la disposición del art. 29 de la Ley 2421/2004.

Debemos recordar que la Sala Constitucional -por reiterados fallos- viene declarando, con fundamento en el principio de igualdad, la inconstitucionalidad de la citada norma. En efecto, como se ha expuesto en dichos fallos, la norma legal que nos ocupa lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% del mínimo legal de los honorarios profesionales que corresponden legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el art. 3° de la Ley N° 1535/99, ya sea en su representación o en representación de la contraparte. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, atenta gravemente contra el Principio de Igualdad, que en nuestro ordenamiento jurídico adquiere rango constitucional, pues no resiste al menor análisis constitucional el hecho de que un profesional abogado, ya sea que se encuentre en relación de dependencia o no, que realice una tarea profesional en el marco de un juicio en el que intervenga el Estado, como actor o

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRÉILES
Ministro

RAÚL TORRES KIRMSER
Ministro

demandado, o cualquiera de sus entes citados en el art. 3 de la Ley N° 1535/99, perciba por su actividad profesional solo hasta el 50% del mínimo legal establecido en la Ley de Honorarios, por igual trabajo realizado por él mismo, u otro abogado en un pleito en el que no intervenga el Estado.-----

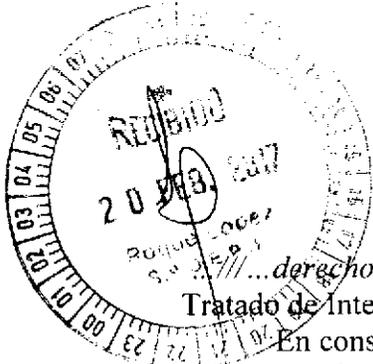
Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por Ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50% del mínimo legal, mientras que en el segundo caso podrán percibir lo que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.-----

A estos fundamentos, repetidos muchas veces por la Sala Constitucional que hoy integramos, agregamos que muchas veces la labor de litigar contra el Estado supone un esfuerzo profesional aún mayor, por la complejidad de las cuestiones que se pueden presentar, no solo en el ámbito puramente civil, sino también administrativo, que hacen que la valoración de la labor profesional, sea profundamente desigual respecto de los abogados que actúan en juicio en defensa de intereses particulares. El factor de desigualdad, en este caso, tampoco puede considerarse como basado en una injusticia a norma del último párrafo del art. 46 de la Constitución Nacional, dado que la valoración del servicio profesional se hace exclusivamente en función del cliente del abogado. Es decir, ante una idéntica complejidad de labor, y consiguiente paridad de esfuerzo profesional, el honorario es limitado únicamente según quien sea parte en el juicio, imponiendo así una desigualdad a favor del Estado que va directamente en detrimento de la labor profesional del abogado, que por lo demás, puede ser su contraparte, es decir, carecer de todo vínculo contractual con el ente protegido. No se cumple así con la enseñanza que pide que *"la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones"*; por lo que ello implica el derecho a que no se *"establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias"* (Bidart Campos, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pág. 259, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1992).-----

El mismo autor señala que la garantía de igualdad está dada a favor de los hombres contra el Estado, y no viceversa. (Bidart Campos, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pág. 260, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1992); lo que viene a abonar aún más nuestra tesis; ya que, puestos todos los profesionales abogados en un pie de igualdad en cuanto hace a la valoración de su labor, una distinción que merma el justiprecio de su trabajo colocándolo incluso en valores inferiores al mínimo legalmente establecido para los demás casos vulnera profundamente incluso el emolumento que toda persona tiene derecho a tener en virtud de su trabajo, conforme con el art. 86 de la Constitución Nacional, y al régimen de igualdad de oportunidades consagrado en el art. 107 de la Carta Magna, en relación con la libertad de iniciativa económica de los individuos; lo que se merma por la injusta disminución de los honorarios ante la idéntica calidad y envergadura de la labor profesional, exclusivamente en función del eventual sujeto obligado.-----

Por lo demás, la calidad excepcional de la norma hace que el privilegio que ella establece a favor del Estado deba ser juzgado con mucha más rigurosidad, puesto que *"si es un principio de recta interpretación de las leyes que las concebidas en términos generales, general e indistintamente deben entenderse, no es lo menos que esa regla pierde mucho de su importancia cuando se trata de interpretar leyes contrarias al derecho común y que estatuyen en perjuicio de terceros, acordando privilegios en detrimento de los ...//...*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. WILSON RUBEN BENITEZ GAVILAN Y PORFIRIO RAMON MEZA CUBILLA EN LOS AUTOS: CASA WIRELESS Y NETWORKS SA C/ RESOLUCION N° 857 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION DE ADUANAS (D.N.A)". AÑO: 2013 - N° 312.-----



...*derechos privados*" (Jurisprudencia citada en Linares Quintana, Segundo V.; Tratado de Interpretación Constitucional, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 540).-----

En consecuencia, el art. 29 de la Ley 2421/2004 resulta claramente inconstitucional, por lo que, de conformidad con el art. 260 inc. 1) de la Constitución Nacional, concordante con el arts. 555 del Cód. Proc. Civ., corresponde su declaración.-----

Por lo expuesto precedentemente, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 2421/2004, y su consiguiente inaplicabilidad al presente caso. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSE
Ministro

Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 26

Asunción, 07 de febrero de 2017.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", con relación al caso concreto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

SE: Diecinueve, 2017.-----
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSE
Ministro

